



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en su propiedad como consecuencia del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 878/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 1 de diciembre de 2011 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en el trastero de su propiedad, sito en la Avenida xx,



como consecuencia de la inundación producida el día 18 de noviembre de 2011 por la fuga de agua de los jardines situados en la rotonda.

Solicita una indemnización de 2.440 euros.

Adjunta a su escrito reportaje fotográfico, parte diario de la Policía Local de xxxx1, relación de objetos que por causa de la humedad manifiesta que se han deteriorado y la valoración que realiza de ellos por importe de 2.440 euros.

**Segundo.-** El 31 de enero el Jefe de Parques y Jardines informa de que "girada visita de inspección, se comprueba que la fuga procedía de la red de abastecimiento gestionada por la empresa concesionaria qqqq (...)"

**Tercero.-** El 10 de febrero de 2012 se da traslado del expediente administrativo a la empresa concesionaria a fin de que alegue lo que estime pertinente.

El 22 de febrero presenta alegaciones en las que se opone a la valoración efectuada por el reclamante.

**Cuarto.-** El 14 de marzo, el asesor jurídico del Ayuntamiento indica que por parte de la entidad concesionaria se señale un perito que valore los daños en compañía de los policías locales que levantaron el acta.

**Quinto.-** Consta en el expediente informe de valoración de daños, emitido en los términos anteriormente indicados, en el que se tasan los daños sufridos por el reclamante en la cantidad de 983,10 euros.

**Sexto.-** El 26 de septiembre el asesor jurídico del Ayuntamiento emite nuevo informe en el que indica que procede estimar parcialmente la reclamación por importe de 983,10 euros, que deberá ser exigida a la entidad concesionaria.

**Séptimo-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, no consta que presentara alegaciones.



**Octavo.-** El 30 de octubre de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada por importe de 983,10 euros. Asimismo se indica que dicha cantidad se repetirá de la entidad concesionaria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de diciembre de 2011) hasta que se formula propuesta de resolución (30 de octubre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que reclama por los daños sufridos en un sótano de su propiedad y afectado por la inundación.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado", según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

De los documentos obrantes en el expediente se deduce el mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

En conclusión, al considerar que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera, al igual que otros informes obrantes en el expediente, que la Administración Municipal deviene responsable, razón por la que la reclamación debe estimarse.



Habida cuenta de que la entidad local asume el reconocimiento de la responsabilidad y el abono de la cantidad de 983,10 euros, cantidad que, tal y como se indica, se repetirá a la empresa concesionaria del servicio, debe advertirse que este Consejo se pronuncia en el presente dictamen exclusivamente sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración y sobre el *quantum* indemnizatorio, por lo que la repetición que se anuncia deberá ser objeto de un procedimiento diferenciado.

Se considera, por tanto, que el título de responsabilidad patrimonial objetiva no va a verse alterado por la existencia de un contratista interpuesto para la ejecución de la obra o para la prestación del servicio, tal y como indica el Consejo de Estado en los Dictámenes 3433/2001, y 3235/2002, entre otros: "no empece la pertinencia de la responsabilidad de la Administración el hecho de que el servicio o actividad se haya prestado a través del contratista interpuesto, ya que el titular de la obra y comitente es siempre la Administración pública que en ningún momento deja de ejercer sobre ella sus potestades y de asumir la responsabilidad de los daños que su ejecución pueda causar a terceros. Por lo que en el caso de que se resuelva indemnizar a la parte reclamante, su abono deberá realizarlo la propia Administración sin perjuicio de que la misma ejerza, en su caso, la acción de regreso frente a la empresa contratista".

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (983,10 euros) se considera adecuada, puesto que responde a los daños que han sido probados por el reclamante y valorados mediante informe técnico, valoración que no ha sido cuestionada por éste en el trámite de audiencia concedido.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 983,10 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en su propiedad como consecuencia del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.